



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05822-2008-PA/TC  
CAÑETE  
LOBATON TARAZONA TUCTO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Lobatón Tarazona Tucto contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca-Cañete, contra los señores Mario Cárdenas Bertini, José Ávila Huapaya, Yimmy William Hinquen Castillo y otros trabajadores de dicha comuna, así como contra el Comisario del distrito de Chilca. Sostiene que dirige el Video Pub Las Vegas y que el 21 de enero de 2007 los demandados comenzaron a causar destrozos en su propiedad, acumulando desmonte frente a las puertas de acceso de su domicilio, ubicado en Panamericana Sur (antigua) N.º 1135, estimando que los daños producidos se elevan a 40,000 dólares americanos.

Añade que el Video Pub Las Vegas tenía autorización de funcionamiento hasta el 26 de enero de 2007, al margen de que había solicitado la variación de su licencia provisional por la indefinida y que la autoridad municipal había contestado dicho pedido.

2. Que el Juzgado Mixto de Mala, con fecha 13 de febrero, declara improcedente liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 15 de agosto de 2007, declara nulo lo actuado y dispuso que el juez de la causa renueve el acto procesal conforme a derecho. Con fecha 19 de febrero de 2008, el Juzgado Mixto de Mala, nuevamente declara improcedente liminarmente la demanda, en virtud del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, puesto que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho. Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2008, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declara improcedente la demanda, estimando que, en virtud de la STC N.º 03330-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004-AA/TC, el demandante no se encuentra ejerciendo correctamente su derecho a la libertad de empresa ya que no cuenta con licencia de funcionamiento, debiendo aplicarse el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

3. Que de autos se aprecia que el demandante solicita la tutela del derecho a la libertad de empresa, pues alega dirigir el establecimiento Video Pub Las Vegas, aunque no presenta medio probatorio alguno que acredite ello. Es más, tal como se aprecia a fojas 4 del expediente, la autorización municipal de funcionamiento para el local aludido fue solicitada por Schumager Tarazona Tucto. En dicho documento se aprecia que el establecimiento ubicado en la Antigua Panamericana N.º 1135 era alquilado por éste, siendo el arrendador de dicho inmueble Oscar Jesús Bazán Chauca, de lo que podría inferirse que él es el dueño del inmueble. De igual modo, a fojas 5 y 6 se aprecia que Lobaton Tarazona Tucto, en representación de Schumager Tarazona Tucto, solicita que se le otorgue licencia de funcionamiento por tiempo indefinido. Por consiguiente, no ha quedado acreditado que el demandante sea el titular de la licencia de funcionamiento, ya que anteriormente actuó en representación de quien sí lo era. Por lo tanto, queda en cuestión que el demandante cuente con legitimidad activa para interponer la demanda de amparo.
4. Que, sin embargo, el demandante alega que con las acciones realizadas por los demandantes se ha vulnerado sus derechos a la vida, a la propiedad y a la paz y a la tranquilidad, ya que la acumulación de desmante frente a las puertas de acceso de su domicilio ha afectado la estructura del frontis del inmueble, puesto que no está preparada para soportar el peso del desmante colocado. Es decir, existen elementos suficientes para comprender que podría estar vulnerándose su derecho a la paz y a la tranquilidad, a la salud e inclusive a la propiedad o a la libertad de locomoción. Pese a ello, los jueces de los grados precedentes no han tomado en consideración estos hechos que ameritarían un pronunciamiento sobre el fondo. Siendo así, este Colegiado considera necesario que se admita a trámite la demanda y se emplace debidamente a los demandados, a fin de que presenten y planteen los argumentos necesarios a fin de poder evaluar la legitimidad y proporcionalidad de los actos llevados cabo por la Administración, más aún cuando se aprecia lo extremo e inusual de la acción municipal (fotografías de fojas 11 y 12). En consecuencia resulta pertinente que los jueces se pronuncien sobre este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución expedida por el Juzgado Mixto de Mala, de fecha 19 de febrero de 2008 (fojas 165), y la Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05822-2008-PA/TC  
CAÑETE  
LOBATON TARAZONA TUCTO

Justicia de Cañete, de fecha 14 de agosto de 2008 (fojas 280).

2. Ordenar al Juez de primer grado admitir a trámite la demanda, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR